

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 5 de junio de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 4 de junio de 2026, por la que se contestaba a su queja interpuesta el día 26 de mayo de 2026 en la que solicitaba:

- «1. Que se admita a trámite esta queja y se proceda a realizar las averiguaciones e inspecciones oportunas dentro de la Oficina de Empleo de Fuenlabrada (Madrid) para verificar si mi documentación y candidatura fueron correctamente enviadas al Ayuntamiento de Humanes en los plazos previstos.
2. Que se me facilite por escrito información detallada sobre el estado y trazabilidad de mi candidatura en la citada oferta (fecha de remisión de mis datos a la entidad local, copia del justificante de envío de mi perfil o, en su defecto, justificación técnica o de baremación por la cual mi expediente no fuera remitido).
3. Que se inste a la transparencia del proceso, facilitándome los datos relativos al cierre de la convocatoria o el acta de selección que justifique los motivos de la contratación efectuada, así como los baremos obtenidos, respetando la normativa de protección de datos personales.»

Junto a la reclamación, aporta la citada Queja.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

CUARTO. La reclamante no está de acuerdo con la respuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo a una queja presentada el 26 de Mayo de 2026, en el que solicitaba, entre otros extremos, que se admitiese a trámite una queja sobre el proceso de selección de una convocatoria de empleo, y que se le facilitase información detallada sobre el estado y trazabilidad de su candidatura, incluyendo justificante de envío de su perfil, justificación de baremación y datos relativos al cierre de la convocatoria.

La Consejería tramitó dicho escrito conforme al régimen de sugerencias y quejas del Decreto 21/2002, de 24 de enero, por el que se regula la Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid, indicando expresamente en su respuesta que «[l]as sugerencias y quejas formuladas de acuerdo con lo previsto en los Decretos 22/1999 y 21/2002, no tendrán en ningún caso la calificación de recurso administrativo [...]».

Establecidos así los términos del debate, este Consejo entiende que el escrito presentado por la reclamante ante la Consejería no constituye una solicitud de acceso a la información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM, sino una queja tramitada por el cauce específico de Atención al Ciudadano. El artículo 47, apartado primero, LTPCM circunscribe el objeto de la reclamación «[c]ontra la resolución desestimatoria, total o parcial de la solicitud de acceso a la información dictada por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley», presupuesto que exige la previa existencia de una solicitud de acceso, inexistente en este caso.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 2025-0291¹ (expediente 523/2025), de 13 de marzo de 2025, relativa a una queja formulada ante una oficina de empleo sobre la tramitación de una prestación, en la que concluyó: «[...] no se pretende ejercitar el derecho de acceso a información que obre en poder del órgano requerido, sino la revisión de la actuación realizada por el SEPE con ocasión de tramitación de una prestación de desempleo» y que dicha pretensión «[...] no puede integrarse en el concepto de información pública [...] en el que no tienen cabida solicitudes que [...] pretenden obtener respuesta a una expresión de malestar con una actuación administrativa [...]».

En conclusión, este Consejo considera que debe inadmitir la reclamación, al no constituir el escrito presentado ante la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo una solicitud de acceso a la información pública que tenga por objeto información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

¹ [R CTBG 2025-0291 \(Resolución expte. 523-2025\).pdf](#)

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:46